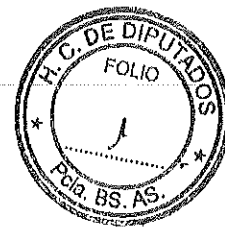




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 338 de la Ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 338.- Integración del órgano jurisdiccional. Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el órgano jurisdiccional conforme las disposiciones legales comienza la etapa de juicio.

Cuando el juicio se celebre con jurados, se practicará el sorteo del juez que dirigirá el debate.

Se notificará inmediatamente la constitución del órgano de juicio a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

Consentida o establecida con carácter firme la integración del órgano de juicio, se fijará audiencia preliminar en el plazo más breve posible, la que será realizada por el juez competente o por el órgano colegiado, según el caso.

En el curso de la audiencia se tratará lo referido a:

1. **Las salidas alternativas al debate oral.**
2. Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. La validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa.
4. Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes.
5. La unión o separación de juicios.
6. Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.
7. Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.
8. **La revisión de la medida de coerción, en caso de corresponder.**

A fin de tratar los asuntos enumerados previamente podrán realizarse tantas audiencias como resulten necesarias.

El juez, abierta la audiencia, consultará a las partes si han arribado o resulta de interés alcanzar una salida alternativa al debate. En caso negativo, se tratarán y resolverán las demás cuestiones enunciadas.

De lo contrario, podrá reproducirse y resolverse en el marco de la audiencia el acuerdo alcanzado por las partes de conformidad a las reglas del trámite específico requerido, o bien presentarlo hasta el plazo de sesenta (60) días posteriores a la celebración de la misma. Si transcurriere el término previsto sin que se formalice alguna propuesta, decaerá para las partes el derecho de proponer acuerdos ulteriores y deberá fijarse a la mayor brevedad nueva audiencia a los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

finés de tratar y resolver lo concerniente a la prueba y demás cuestiones pertinentes.

El juez o el Tribunal interviniente podrá sugerir durante el transcurso de la audiencia la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua.

El órgano de juicio podrá diferir la resolución de los asuntos propuestos o planteados hasta el término de cinco (5) días.

Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba a la defensa favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

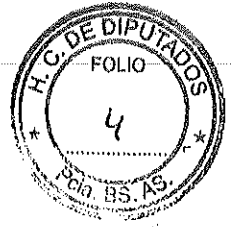
Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 20 y 21.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 397 de la Ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera

"ARTÍCULO 397.- Trámite: El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior"

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 404 de la Ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

"ARTÍCULO 404.- Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

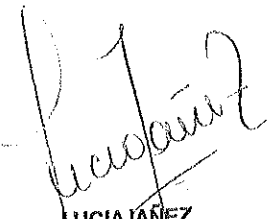
Se citará a la víctima para ser oída, aun cuando no se hubiese presentado como particular damnificado. Se le explicará en lenguaje claro cuáles son los alcances de lo actuado por el Juzgado o Tribunal y se le informará sobre sus derechos y herramientas procesales en esa instancia.

El acuerdo entre Fiscal y defensor será vinculante para el/la Juez/a o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. El/la Juez/a al resolver deberá valorar lo manifestado por la víctima, sin perjuicio de su carácter no vinculante, adoptando las medidas para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario de la suspensión del proceso a prueba. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución y a la víctima.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo."

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


LUCIA IBÁÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

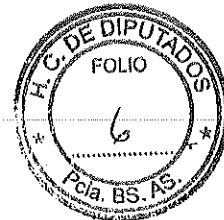
Traemos a consideración el presente proyecto de ley a los fines de lograr el retorno de la obligatoriedad de la audiencia preliminar prevista en el art. 338 del CPP, tras nuevas experiencias y prácticas acumuladas, con nuevas modificaciones de modo que resulte una instancia idónea para alcanzar alternativas al juicio oral en oportunidad temprana.

A través de la Resolución 2440/22 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se consolidó un sistema de fortalecimiento y optimización de las funciones de la audiencia preliminar prevista en el art. 338 del CPP; sin embargo, dicha audiencia, en la actual redacción del Código Procesal Penal, resulta opcional para las partes.

Del programa llevado a cabo por la Suprema Corte, se realizaron varias pruebas pilotos en los órganos de juicio de distintos departamentos judiciales, como fueron Dolores, Mercedes, Quilmes y Zárate Campana. Finalizadas esas experiencias, se elaboró informe donde se evidenciaron resultados favorables, como fue una disminución del tiempo de fijación de la audiencia de debate, aumento en el número de audiencias preliminares realizadas y de salidas alternativas al juicio oral alcanzadas en un menor plazo y una disminución de los tiempos de duración de los procesos.

El documento mencionado puso de manifiesto que la práctica de fijar de manera oficiosa la audiencia preliminar por parte de los órganos de juicio -y no dejar librado esta circunstancia a las partes del proceso- ha permitido no solo alivianar y descongestionar las agendas de debate de los órganos de juicio del fuero penal, sino también agilizar aquellos procesos con personas con mayor tiempo en prisión preventiva.

Por otra parte, se propone una instancia oportuna previa a la designación de la fecha de debate, durante los sesenta días posteriores a la realización de la audiencia



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

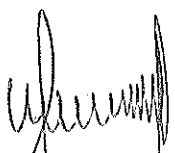
obligatoria, a fines de que las partes puedan alcanzar acuerdos alternativos. La redacción vigente -que habilita la posibilidad de presentar acuerdos alternativos al juicio hasta 30 días antes del debate- provoca la necesidad de fijar fecha de juicio para el control del cumplimiento del requisito temporal. En la práctica, se advierte que esta circunstancia ha provocado la generación de agendas de debates fictas, ya que solo un porcentaje menor de ese universo de debates se realizan, dado que en el resto de los casos (aproximadamente el 80%) se presentan acuerdos alternativos al debate, resultando difícil por diversos factores la reutilización de las fechas.

La presente propuesta pretende corregir la lógica de actuación actual, al computarse el límite temporal para la presentación de acuerdos desde la fecha de la audiencia preliminar y no desde el día del juicio. Ello permitirá una mejor planificación y transparencia de las agendas de juicio, con la fijación únicamente de aquellos debates que efectivamente serán realizados.

Es importante destacar también que las salidas alternativas al juicio oral tienen como objetivo la reparación de la víctima, brindar un acceso a la justicia más eficiente y la de privilegiar el interés concreto de ésta, consiguiendo de este modo una reparación temprana, cristalizada en una decisión judicial.

Por último, se propone modificar los artículos 397 y 404 a los fines de suprimir el plazo establecido para la suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado resultando concordante con las modificaciones propuestas.

Por todo lo expuesto, es que les solicito a las Sras. Legisladoras y Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


LUCIA IÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires